ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111410E
Comparendo:	110010438190
Tipo Involucrado	ANDRADE MANGAS ELKIN JORDANO
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 19604829
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	ANDRADE MANGAS ELKIN JORDANO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	19604829	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/30/2018 11:10:00 AM, en la Localidad E-3 SANTAFE, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010438190 al señor(a) ANDRADE MANGAS ELKIN JORDANO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 19604829.

II. El comparendo N° 110010438190 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111410E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:24:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:24:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:24:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010438190, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-3 SANTAFE, el día 10/30/2018 11:10:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor ANDRADE MANGAS ELKIN JORDANO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 19604829. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010438190 al señor(a) ANDRADE MANGAS ELKIN JORDANO, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010438190, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010438190 impuesto al Señor (a) ANDRADE MANGAS ELKIN JORDANO Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 19604829, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor ANDRADE MANGAS ELKIN JORDANO **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) ANDRADE MANGAS ELKIN JORDANO, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 19604829, residenciado en la localidad E-3 SANTAFE de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) ANDRADE MANGAS ELKIN JORDANO, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 19604829, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **ANDRADE MANGAS ELKIN JORDANO**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:39:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

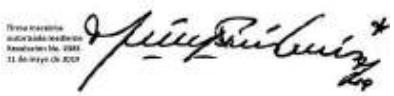

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:39:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **ANDRADE MANGAS ELKIN JORDANO** identificado (a) con el documento C.C número **19604829** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:39:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:39:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:39:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111411E
Comparendo:	11001931002
Tipo Involucrado	MONTALVO ARGUMEDO CARLOS EDUARDO
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1019093232
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 8
Descripción del Comportamiento:	Portar sustancias prohibidas en el espacio público
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 2

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 8 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	MONTALVO ARGUMEDO CARLOS EDUARDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1019093232	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/27/2018 5:00:00 PM, en la Localidad E-2 CHAPINERO, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 8 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 11001931002 al señor(a) MONTALVO ARGUMEDO CARLOS EDUARDO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1019093232.

II. El comparendo N° 11001931002 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111411E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:24:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:24:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:24:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 11001931002, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-2 CHAPINERO, el día 10/27/2018 5:00:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 8 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor MONTALVO ARGUMEDO CARLOS EDUARDO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1019093232. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 11001931002 al señor(a) MONTALVO ARGUMEDO CARLOS EDUARDO, por el Artículo. 140 . Numeral. 8 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001931002, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001931002 impuesto al Señor (a) MONTALVO ARGUMEDO CARLOS EDUARDO Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1019093232, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor MONTALVO ARGUMEDO CARLOS EDUARDO **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 2, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 2, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 8, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) MONTALVO ARGUMEDO CARLOS EDUARDO, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1019093232, residenciado en la localidad E-2 CHAPINERO de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) MONTALVO ARGUMEDO CARLOS EDUARDO, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1019093232, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **MONTALVO ARGUMEDO CARLOS EDUARDO**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:39:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:39:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **MONTALVO ARGUMEDO CARLOS EDUARDO** identificado (a) con el documento C.C número **1019093232** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:39:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:39:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:39:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111412E
Comparendo:	110010440952
Tipo Involucrado	PEREZ DIAZ EDICSON JAIR
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1023877855
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	PEREZ DIAZ EDICSON JAIR	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1023877855	CL 26 # 7-45	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/30/2018 12:17:00 PM, en la Localidad E-3 SANTAFE, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010440952 al señor(a) PEREZ DIAZ EDICSON JAIR, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1023877855.

II. El comparendo N° 110010440952 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111412E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:24:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:24:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:24:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010440952, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-3 SANTAFE, el día 10/30/2018 12:17:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor PEREZ DIAZ EDICSON JAIR, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1023877855. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010440952 al señor(a) PEREZ DIAZ EDICSON JAIR, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010440952, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010440952 impuesto al Señor (a) PEREZ DIAZ EDICSON JAIR Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1023877855, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor PEREZ DIAZ EDICSON JAIR **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) PEREZ DIAZ EDICSON JAIR, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1023877855, residenciado en la localidad E-3 SANTAFE de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) PEREZ DIAZ EDICSON JAIR, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1023877855, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **PEREZ DIAZ EDICSON JAIR**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:39:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

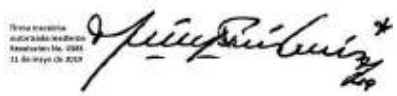

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:39:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **PEREZ DIAZ EDICSON JAIR** identificado (a) con el documento C.C número **1023877855** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:39:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:39:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:39:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111413E
Comparendo:	110010439013
Tipo Involucrado	CABALLERO MENDEZ MELISSA LUCIA
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1068388499
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	CABALLERO MENDEZ MELISSA LUCIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1068388499	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 11/1/2018 1:06:00 PM, en la Localidad E-3 SANTAFE, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010439013 al señor(a) CABALLERO MENDEZ MELISSA LUCIA, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1068388499.

II. El comparendo N° 110010439013 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111413E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:24:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:24:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:24:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010439013, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-3 SANTAFE, el día 11/1/2018 1:06:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor CABALLERO MENDEZ MELISSA LUCIA, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1068388499. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010439013 al señor(a) CABALLERO MENDEZ MELISSA LUCIA, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010439013, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010439013 impuesto al Señor (a) CABALLERO MENDEZ MELISSA LUCIA Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1068388499, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor CABALLERO MENDEZ MELISSA LUCIA **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) CABALLERO MENDEZ MELISSA LUCIA, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1068388499, residenciado en la localidad E-3 SANTAFE de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) CABALLERO MENDEZ MELISSA LUCIA, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1068388499, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **CABALLERO MENDEZ MELISSA LUCIA**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:39:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

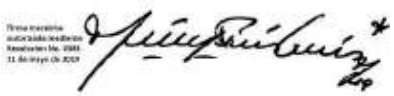

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:39:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **CABALLERO MENDEZ MELISSA LUCIA** identificado (a) con el documento C.C número **1068388499** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:39:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:39:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:39:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111417E
Comparendo:	110010819484
Tipo Involucrado	GONZALEZ HERNANDEZ NICOLAS ANDREY
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1010244245
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 9
Descripción del Comportamiento:	Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido per
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 2

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 9 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	GONZALEZ HERNANDEZ NICOLAS ANDREY	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1010244245	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/27/2018 5:40:00 PM, en la Localidad E-3 SANTAFE, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 9 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010819484 al señor(a) GONZALEZ HERNANDEZ NICOLAS ANDREY, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1010244245.

II. El comparendo N° 110010819484 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111417E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:24:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:24:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:24:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**
Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:
La orden de comparendo N° 110010819484, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-3 SANTAFE, el día 10/27/2018 5:40:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 9 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor GONZALEZ HERNANDEZ NICOLAS ANDREY, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1010244245. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.
3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010819484 al señor(a) GONZALEZ HERNANDEZ NICOLAS ANDREY, por el Artículo. 140 . Numeral. 9 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 110010819484, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 110010819484 impuesto al Señor (a) GONZALEZ HERNANDEZ NICOLAS ANDREY Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1010244245, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor GONZALEZ HERNANDEZ NICOLAS ANDREY **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 2, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 2, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá

conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 9, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) GONZALEZ HERNANDEZ NICOLAS ANDREY, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1010244245, residenciado en la localidad E-3 SANTAFE de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) GONZALEZ HERNANDEZ NICOLAS ANDREY, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1010244245, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **GONZALEZ HERNANDEZ NICOLAS ANDREY**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:39:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:39:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **GONZALEZ HERNANDEZ NICOLAS ANDREY**_identificado (a) con el documento C.C número **1010244245** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:39:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:39:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:39:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111419E
Comparendo:	11001934763
Tipo Involucrado	LLANOS GALLEGO JUAN GABRIEL
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1123532554
Articulo y Numeral	Artículo. 146. Numeral. 12
Descripción del Comportamiento:	Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 12 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	LLANOS GALLEGO JUAN GABRIEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1123532554	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/28/2018 5:30:00 PM, en la Localidad E-8 KENNEDY, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 12 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 11001934763 al señor(a) LLANOS GALLEGO JUAN GABRIEL, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1123532554.

II. El comparendo N° 11001934763 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111419E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:24:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:24:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:24:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 11001934763, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-8 KENNEDY, el día 10/28/2018 5:30:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 12 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor LLANOS GALLEGO JUAN GABRIEL, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1123532554. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 11001934763 al señor(a) LLANOS GALLEGO JUAN GABRIEL, por el Artículo. 146 . Numeral. 12 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 11001934763, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 11001934763 impuesto al Señor (a) LLANOS GALLEGO JUAN GABRIEL Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1123532554, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor LLANOS GALLEGO JUAN GABRIEL **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 146. Numeral. 12, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) LLANOS GALLEGO JUAN GABRIEL, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1123532554, residenciado en la localidad E-8 KENNEDY de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) LLANOS GALLEGO JUAN GABRIEL, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1123532554, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **LLANOS GALLEGO JUAN GABRIEL**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:39:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

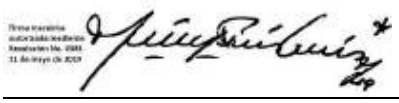

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:39:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **LLANOS GALLEGO JUAN GABRIEL**_identificado (a) con el documento C.C número **1123532554** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:39:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:39:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:39:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111420E
Comparendo:	110010864223
Tipo Involucrado	PENAGOS DIANA MARIA
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 52744250
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	PENAGOS DIANA MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	52744250	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/29/2018 3:25:00 PM, en la Localidad E-10 ENGATIVA, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010864223 al señor(a) PENAGOS DIANA MARIA, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 52744250.

II. El comparendo N° 110010864223 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111420E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:24:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:24:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:24:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010864223, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-10 ENGATIVA, el día 10/29/2018 3:25:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor PENAGOS DIANA MARIA, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 52744250. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010864223 al señor(a) PENAGOS DIANA MARIA, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010864223, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010864223 impuesto al Señor (a) PENAGOS DIANA MARIA Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 52744250, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor PENAGOS DIANA MARIA **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) PENAGOS DIANA MARIA, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 52744250, residenciado en la localidad E-10 ENGATIVA de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) PENAGOS DIANA MARIA, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 52744250, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **PENAGOS DIANA MARIA**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:39:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

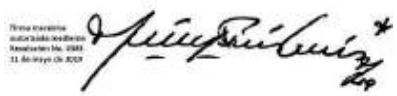

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:39:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **PENAGOS DIANA MARIA** identificado (a) con el documento C.C número **52744250** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:39:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:39:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:39:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111421E
Comparendo:	11001931695
Tipo Involucrado	RAMIREZ ALVARADO JUAN SEBASTIAN
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1015469313
Articulo y Numeral	Artículo. 146. Numeral. 7
Descripción del Comportamiento:	Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 2

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	RAMIREZ ALVARADO JUAN SEBASTIAN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1015469313	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/30/2018 3:56:00 PM, en la Localidad E-8 KENNEDY, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 11001931695 al señor(a) RAMIREZ ALVARADO JUAN SEBASTIAN, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1015469313.

II. El comparendo N° 11001931695 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111421E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:24:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:24:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:24:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**
Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:
La orden de comparendo N° 11001931695, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-8 KENNEDY, el día 10/30/2018 3:56:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor RAMIREZ ALVARADO JUAN SEBASTIAN, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1015469313. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.
3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 11001931695 al señor(a) RAMIREZ ALVARADO JUAN SEBASTIAN, por el Artículo. 146 . Numeral. 7 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001931695, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001931695 impuesto al Señor (a) RAMIREZ ALVARADO JUAN SEBASTIAN Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1015469313, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor RAMIREZ ALVARADO JUAN SEBASTIAN **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 2, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 2, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá

conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:
PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 146. Numeral. 7, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) RAMIREZ ALVARADO JUAN SEBASTIAN, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1015469313, residenciado en la localidad E-8 KENNEDY de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) RAMIREZ ALVARADO JUAN SEBASTIAN, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1015469313, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **RAMIREZ ALVARADO JUAN SEBASTIAN**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:39:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:39:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **RAMIREZ ALVARADO JUAN SEBASTIAN** identificado (a) con el documento C.C número **1015469313** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:39:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:39:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:39:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111422E
Comparendo:	110010744033
Tipo Involucrado	CASTELLANOS ANDRES CAMILO
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1020769955
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	CASTELLANOS ANDRES CAMILO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1020769955	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 11/2/2018 12:10:00 PM, en la Localidad E-11 SUBA, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010744033 al señor(a) CASTELLANOS ANDRES CAMILO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1020769955.

II. El comparendo N° 110010744033 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111422E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:25:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:25:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:25:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010744033, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-11 SUBA, el día 11/2/2018 12:10:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor CASTELLANOS ANDRES CAMILO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1020769955. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010744033 al señor(a) CASTELLANOS ANDRES CAMILO, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010744033, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010744033 impuesto al Señor (a) CASTELLANOS ANDRES CAMILO Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1020769955, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor CASTELLANOS ANDRES CAMILO **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) CASTELLANOS ANDRES CAMILO, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1020769955, residenciado en la localidad E-11 SUBA de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) CASTELLANOS ANDRES CAMILO, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1020769955, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **CASTELLANOS ANDRES CAMILO**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:40:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

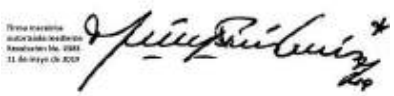

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:40:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **CASTELLANOS ANDRES CAMILO**_identificado (a) con el documento C.C número **1020769955** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:40:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:40:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:40:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111423E
Comparendo:	110010818675
Tipo Involucrado	LONDOÑO VANEGAS KELLY JOHANA
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 53061269
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 9
Descripción del Comportamiento:	Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido per
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 2

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 9 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	**Nombre Completo**	**Tipo Identificación**	**Nro. Identificación**	**Dirección**	**Ciudad Residencia**	**¿Asiste?**
Presunto infractor	LONDOÑO VANEGAS KELLY JOHANA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	53061269	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/26/2018 3:01:00 AM, en la Localidad E-3 SANTAFE, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 9 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010818675 al señor(a) LONDOÑO VANEGAS KELLY JOHANA, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 53061269.

II. El comparendo N° 110010818675 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111423E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:25:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:25:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:25:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**
Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:
La orden de comparendo N° 110010818675, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-3 SANTAFE, el día 10/26/2018 3:01:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 9 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor LONDOÑO VANEGAS KELLY JOHANA, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 53061269. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.
3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010818675 al señor(a) LONDOÑO VANEGAS KELLY JOHANA, por el Artículo. 140 . Numeral. 9 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 110010818675, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 110010818675 impuesto al Señor (a) LONDOÑO VANEGAS KELLY JOHANA Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 53061269, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor LONDOÑO VANEGAS KELLY JOHANA **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 2, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 2, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá

conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:
PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 9, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) LONDOÑO VANEGAS KELLY JOHANA, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 53061269, residenciado en la localidad E-3 SANTAFE de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) LONDOÑO VANEGAS KELLY JOHANA, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 53061269, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **LONDOÑO VANEGAS KELLY JOHANA**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:40:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:40:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **LONDOÑO VANEGAS KELLY JOHANA** identificado (a) con el documento C.C número **53061269** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:40:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:40:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:40:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111424E
Comparendo:	110010440953
Tipo Involucrado	GUTIERREZ ROMERO CAMILO ANDRES
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1022360926
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	GUTIERREZ ROMERO CAMILO ANDRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1022360926	CL 51 A # 33-31	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/30/2018 12:23:00 PM, en la Localidad E-3 SANTAFE, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010440953 al señor(a) GUTIERREZ ROMERO CAMILO ANDRES, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1022360926.

II. El comparendo N° 110010440953 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111424E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:25:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:25:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:25:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010440953, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-3 SANTAFE, el día 10/30/2018 12:23:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor GUTIERREZ ROMERO CAMILO ANDRES, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1022360926. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010440953 al señor(a) GUTIERREZ ROMERO CAMILO ANDRES, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010440953, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010440953 impuesto al Señor (a) GUTIERREZ ROMERO CAMILO ANDRES Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1022360926, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor GUTIERREZ ROMERO CAMILO ANDRES **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) GUTIERREZ ROMERO CAMILO ANDRES, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1022360926, residenciado en la localidad E-3 SANTAFE de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) GUTIERREZ ROMERO CAMILO ANDRES, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1022360926, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **GUTIERREZ ROMERO CAMILO ANDRES**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:40:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

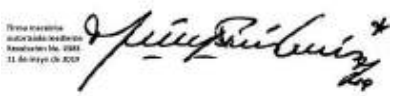

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:40:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **GUTIERREZ ROMERO CAMILO ANDRES** identificado (a) con el documento C.C número **1022360926** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:40:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:40:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:40:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111425E
Comparendo:	110010435757
Tipo Involucrado	LOPEZ DUArtículoE NATALIA
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1010216293
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	LOPEZ DUArtículoE NATALIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1010216293	KR 14 14 178	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 11/1/2018 5:20:00 PM, en la Localidad E-3 SANTAFE, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010435757 al señor(a) LOPEZ DUArtículoE NATALIA, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1010216293.

II. El comparendo N° 110010435757 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111425E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:25:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:25:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:25:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010435757, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-3 SANTAFE, el día 11/1/2018 5:20:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor LOPEZ DUArtículoE NATALIA, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1010216293. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010435757 al señor(a) LOPEZ DUArtículoE NATALIA, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010435757, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010435757 impuesto al Señor (a) LOPEZ DUArtículoE NATALIA Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1010216293, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor LOPEZ DUArtículoE NATALIA **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) LOPEZ DUArtículoE NATALIA, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1010216293, residenciado en la localidad E-3 SANTAFE de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) LOPEZ DUArtículoE NATALIA, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1010216293, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **LOPEZ DUArtículoE NATALIA**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:40:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:40:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **LOPEZ DUArtículoE NATALIA**_identificado (a) con el documento C.C número **1010216293** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:40:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:40:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:40:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111427E
Comparendo:	110010820288
Tipo Involucrado	MORENO GRANADA DAVID SANTIAGO
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1026302327
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 8
Descripción del Comportamiento:	Portar sustancias prohibidas en el espacio público
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 2

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 8 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	MORENO GRANADA DAVID SANTIAGO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1026302327	KR 2 B 37 B 03 SUR	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/29/2018 9:34:00 AM, en la Localidad E-3 SANTAFE, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 8 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010820288 al señor(a) MORENO GRANADA DAVID SANTIAGO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1026302327.

II. El comparendo N° 110010820288 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111427E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:25:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:25:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:25:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010820288, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-3 SANTAFE, el día 10/29/2018 9:34:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 8 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor MORENO GRANADA DAVID SANTIAGO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1026302327. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010820288 al señor(a) MORENO GRANADA DAVID SANTIAGO, por el Artículo. 140 . Numeral. 8 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 110010820288, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 110010820288 impuesto al Señor (a) MORENO GRANADA DAVID SANTIAGO Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1026302327, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor MORENO GRANADA DAVID SANTIAGO **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 2, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 2, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 8, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) MORENO GRANADA DAVID SANTIAGO, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1026302327, residenciado en la localidad E-3 SANTAFE de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) MORENO GRANADA DAVID SANTIAGO, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1026302327, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **MORENO GRANADA DAVID SANTIAGO**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:40:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

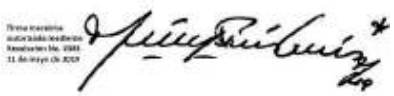

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:40:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **MORENO GRANADA DAVID SANTIAGO** identificado (a) con el documento C.C número **1026302327** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:40:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:40:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:40:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111429E
Comparendo:	11001938951
Tipo Involucrado	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1010005658
Articulo y Numeral	Artículo. 146. Numeral. 12
Descripción del Comportamiento:	Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 12 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1010005658	CRA 118 N 89B 51	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/31/2018 6:36:00 AM, en la Localidad E-10 ENGATIVA, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 12 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 11001938951 al señor(a) DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1010005658.

II. El comparendo N° 11001938951 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111429E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:25:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:25:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:25:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 11001938951, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-10 ENGATIVA, el día 10/31/2018 6:36:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 12 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1010005658. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 11001938951 al señor(a) DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ, por el Artículo. 146 . Numeral. 12 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 11001938951, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 11001938951 impuesto al Señor (a) DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1010005658, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 146. Numeral. 12, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1010005658, residenciado en la localidad E-10 ENGATIVA de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1010005658, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:40:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

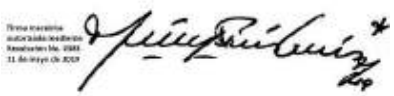

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:40:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ**_identificado (a) con el documento C.C número **1010005658** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:40:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:40:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:40:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111435E
Comparendo:	110010819486
Tipo Involucrado	SOLANO SAUREZ BRAYAN ERNESTO
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1026305698
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 9
Descripción del Comportamiento:	Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido per
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 2

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 9 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	**Nombre Completo**	**Tipo Identificación**	**Nro. Identificación**	**Dirección**	**Ciudad Residencia**	**¿Asiste?**
Presunto infractor	SOLANO SAUREZ BRAYAN ERNESTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1026305698	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/27/2018 5:50:00 PM, en la Localidad E-3 SANTAFE, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 9 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010819486 al señor(a) SOLANO SAUREZ BRAYAN ERNESTO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1026305698.

II. El comparendo N° 110010819486 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111435E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:25:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:25:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:25:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**
Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:
La orden de comparendo N° 110010819486, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-3 SANTAFE, el día 10/27/2018 5:50:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 9 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor SOLANO SAUREZ BRAYAN ERNESTO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1026305698. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.
3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010819486 al señor(a) SOLANO SAUREZ BRAYAN ERNESTO, por el Artículo. 140 . Numeral. 9 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 110010819486, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 110010819486 impuesto al Señor (a) SOLANO SAUREZ BRAYAN ERNESTO Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1026305698, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor SOLANO SAUREZ BRAYAN ERNESTO **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 2, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 2, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá

conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 9, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) SOLANO SAUREZ BRAYAN ERNESTO, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1026305698, residenciado en la localidad E-3 SANTAFE de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) SOLANO SAUREZ BRAYAN ERNESTO, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1026305698, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **SOLANO SAUREZ BRAYAN ERNESTO**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:40:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:40:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **SOLANO SAUREZ BRAYAN ERNESTO** identificado (a) con el documento C.C número **1026305698** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:40:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:40:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:40:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111436E
Comparendo:	110010683049
Tipo Involucrado	QUIÑONES QUIÑONES ERIKA JOHANNA
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1019055546
Articulo y Numeral	Artículo. 146. Numeral. 12
Descripción del Comportamiento:	Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 12 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	QUIÑONES QUIÑONES ERIKA JOHANNA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1019055546	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/30/2018 6:30:00 PM, en la Localidad E-11 SUBA, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 12 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010683049 al señor(a) QUIÑONES QUIÑONES ERIKA JOHANNA, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1019055546.

II. El comparendo N° 110010683049 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111436E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:25:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:25:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:25:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**
Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:
La orden de comparendo N° 110010683049, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-11 SUBA, el día 10/30/2018 6:30:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 12 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor QUIÑONES QUIÑONES ERIKA JOHANNA, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1019055546. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010683049 al señor(a) QUIÑONES QUIÑONES ERIKA JOHANNA, por el Artículo. 146 . Numeral. 12 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010683049, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010683049 impuesto al Señor (a) QUIÑONES QUIÑONES ERIKA JOHANNA Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1019055546, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor QUIÑONES QUIÑONES ERIKA JOHANNA **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 146. Numeral. 12, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) QUIÑONES QUIÑONES ERIKA JOHANNA, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1019055546, residenciado en la localidad E-11 SUBA de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) QUIÑONES QUIÑONES ERIKA JOHANNA, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1019055546, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **QUIÑONES QUIÑONES ERIKA JOHANNA**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:40:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:40:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **QUIÑONES QUIÑONES ERIKA JOHANNA** identificado (a) con el documento C.C número **1019055546** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:40:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:40:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:40:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111437E
Comparendo:	11001934784
Tipo Involucrado	HERNANDEZ SCARPETA CRISTIAN DANIEL
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1030606408
Articulo y Numeral	Artículo. 146. Numeral. 7
Descripción del Comportamiento:	Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 2

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	HERNANDEZ SCARPETA CRISTIAN DANIEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1030606408	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/30/2018 3:25:00 PM, en la Localidad E-8 KENNEDY, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 11001934784 al señor(a) HERNANDEZ SCARPETA CRISTIAN DANIEL, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1030606408.

II. El comparendo N° 11001934784 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111437E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:25:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:25:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:25:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**
Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:
La orden de comparendo N° 11001934784, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-8 KENNEDY, el día 10/30/2018 3:25:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor HERNANDEZ SCARPETA CRISTIAN DANIEL, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1030606408. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.
3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 11001934784 al señor(a) HERNANDEZ SCARPETA CRISTIAN DANIEL, por el Artículo. 146 . Numeral. 7 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001934784, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001934784 impuesto al Señor (a) HERNANDEZ SCARPETA CRISTIAN DANIEL Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1030606408, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor HERNANDEZ SCARPETA CRISTIAN DANIEL **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 2, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 2, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá

conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:
PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 146. Numeral. 7, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) HERNANDEZ SCARPETA CRISTIAN DANIEL, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1030606408, residenciado en la localidad E-8 KENNEDY de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) HERNANDEZ SCARPETA CRISTIAN DANIEL, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1030606408, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **HERNANDEZ SCARPETA CRISTIAN DANIEL**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:40:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:40:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **HERNANDEZ SCARPETA CRISTIAN DANIEL**_identificado (a) con el documento C.C número **1030606408** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:40:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:40:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:40:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111439E
Comparendo:	110010821357
Tipo Involucrado	JARAMILLO CLAUDIA ALEJANDRA
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1014301133
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 8
Descripción del Comportamiento:	Portar sustancias prohibidas en el espacio público
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 2

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 8 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	JARAMILLO CLAUDIA ALEJANDRA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1014301133	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/27/2018 7:18:00 PM, en la Localidad E-3 SANTAFE, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 8 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010821357 al señor(a) JARAMILLO CLAUDIA ALEJANDRA, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1014301133.

II. El comparendo N° 110010821357 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111439E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:25:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:25:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:25:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010821357, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-3 SANTAFE, el día 10/27/2018 7:18:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 8 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor JARAMILLO CLAUDIA ALEJANDRA, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1014301133. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010821357 al señor(a) JARAMILLO CLAUDIA ALEJANDRA, por el Artículo. 140 . Numeral. 8 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 110010821357, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 110010821357 impuesto al Señor (a) JARAMILLO CLAUDIA ALEJANDRA Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1014301133, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor JARAMILLO CLAUDIA ALEJANDRA **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 2, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 2, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 8, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) JARAMILLO CLAUDIA ALEJANDRA, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1014301133, residenciado en la localidad E-3 SANTAFE de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) JARAMILLO CLAUDIA ALEJANDRA, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1014301133, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **JARAMILLO CLAUDIA ALEJANDRA**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:40:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

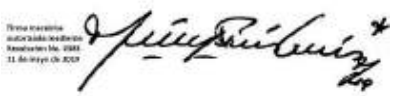

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:40:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **JARAMILLO CLAUDIA ALEJANDRA**_identificado (a) con el documento C.C número **1014301133** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:40:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:40:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:40:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111441E
Comparendo:	11001929440
Tipo Involucrado	GARZON PEREZ JONAHTAN ALEXANDER
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1014246721
Articulo y Numeral	Artículo. 146. Numeral. 12
Descripción del Comportamiento:	Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 12 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	GARZON PEREZ JONAHTAN ALEXANDER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1014246721	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/30/2018 7:10:00 AM, en la Localidad E-8 KENNEDY, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 12 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 11001929440 al señor(a) GARZON PEREZ JONAHTAN ALEXANDER, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1014246721.

II. El comparendo N° 11001929440 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111441E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:26:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:26:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:26:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 11001929440, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-8 KENNEDY, el día 10/30/2018 7:10:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 12 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor GARZON PEREZ JONAHTAN ALEXANDER, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1014246721. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 11001929440 al señor(a) GARZON PEREZ JONAHTAN ALEXANDER, por el Artículo. 146 . Numeral. 12 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 11001929440, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 11001929440 impuesto al Señor (a) GARZON PEREZ JONAHTAN ALEXANDER Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1014246721, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor GARZON PEREZ JONAHTAN ALEXANDER **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 146. Numeral. 12, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) GARZON PEREZ JONAHTAN ALEXANDER, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1014246721, residenciado en la localidad E-8 KENNEDY de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) GARZON PEREZ JONAHTAN ALEXANDER, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1014246721, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **GARZON PEREZ JONAHTAN ALEXANDER**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:41:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

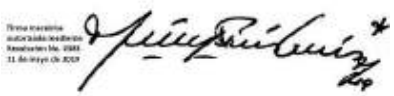

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:41:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **GARZON PEREZ JONAHTAN ALEXANDER** identificado (a) con el documento C.C número **1014246721** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:41:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:41:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:41:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111444E
Comparendo:	110010440641
Tipo Involucrado	ORDOÑEZ MUÑOZ LILA
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 34552908
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	ORDOÑEZ MUÑOZ LILA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	34552908	KR 8 114 174	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 11/2/2018 10:40:00 AM, en la Localidad E-3 SANTAFE, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010440641 al señor(a) ORDOÑEZ MUÑOZ LILA, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 34552908.

II. El comparendo N° 110010440641 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111444E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:26:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:26:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:26:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010440641, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-3 SANTAFE, el día 11/2/2018 10:40:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor ORDOÑEZ MUÑOZ LILA, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 34552908. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010440641 al señor(a) ORDOÑEZ MUÑOZ LILA, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010440641, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010440641 impuesto al Señor (a) ORDOÑEZ MUÑOZ LILA Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 34552908, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor ORDOÑEZ MUÑOZ LILA **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) ORDOÑEZ MUÑOZ LILA, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 34552908, residenciado en la localidad E-3 SANTAFE de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) ORDOÑEZ MUÑOZ LILA, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 34552908, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **ORDOÑEZ MUÑOZ LILA**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:41:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

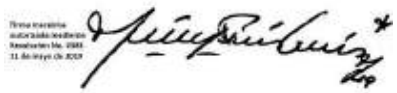

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:41:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **ORDOÑEZ MUÑOZ LILA**_identificado (a) con el documento C.C número **34552908** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:41:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:41:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:41:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111448E
Comparendo:	11001934869
Tipo Involucrado	OSORIO CHAPARRO WILMER ANDREY
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1032474872
Articulo y Numeral	Artículo. 146. Numeral. 7
Descripción del Comportamiento:	Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 2

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	OSORIO CHAPARRO WILMER ANDREY	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1032474872	CL 130 C BIS # 99-84	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/30/2018 6:12:00 AM, en la Localidad E-11 SUBA, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 11001934869 al señor(a) OSORIO CHAPARRO WILMER ANDREY, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1032474872.

II. El comparendo N° 11001934869 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111448E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:26:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:26:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:26:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**
Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:
La orden de comparendo N° 11001934869, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-11 SUBA, el día 10/30/2018 6:12:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor OSORIO CHAPARRO WILMER ANDREY, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1032474872. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.
3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 11001934869 al señor(a) OSORIO CHAPARRO WILMER ANDREY, por el Artículo. 146 . Numeral. 7 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001934869, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001934869 impuesto al Señor (a) OSORIO CHAPARRO WILMER ANDREY Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1032474872, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor OSORIO CHAPARRO WILMER ANDREY **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 2, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 2, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá

conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:
PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 146. Numeral. 7, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) OSORIO CHAPARRO WILMER ANDREY, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1032474872, residenciado en la localidad E-11 SUBA de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) OSORIO CHAPARRO WILMER ANDREY, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1032474872, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **OSORIO CHAPARRO WILMER ANDREY**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:41:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:41:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **OSORIO CHAPARRO WILMER ANDREY** identificado (a) con el documento C.C número **1032474872** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:41:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:41:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:41:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111451E
Comparendo:	110010435585
Tipo Involucrado	LOPEZ SANCHEZ ERIKA PATRICIA
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 52155342
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	LOPEZ SANCHEZ ERIKA PATRICIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	52155342	KR 87 B 67 B 06	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/29/2018 11:15:00 AM, en la Localidad E-2 CHAPINERO, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010435585 al señor(a) LOPEZ SANCHEZ ERIKA PATRICIA, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 52155342.

II. El comparendo N° 110010435585 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111451E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:26:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:26:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:26:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010435585, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-2 CHAPINERO, el día 10/29/2018 11:15:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor LOPEZ SANCHEZ ERIKA PATRICIA, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 52155342. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010435585 al señor(a) LOPEZ SANCHEZ ERIKA PATRICIA, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010435585, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010435585 impuesto al Señor (a) LOPEZ SANCHEZ ERIKA PATRICIA Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 52155342, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor LOPEZ SANCHEZ ERIKA PATRICIA **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) LOPEZ SANCHEZ ERIKA PATRICIA, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 52155342, residenciado en la localidad E-2 CHAPINERO de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) LOPEZ SANCHEZ ERIKA PATRICIA, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 52155342, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **LOPEZ SANCHEZ ERIKA PATRICIA**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:41:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

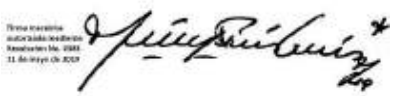

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:41:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **LOPEZ SANCHEZ ERIKA PATRICIA**_identificado (a) con el documento C.C número **52155342** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:41:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:41:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:41:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111452E
Comparendo:	110010870310
Tipo Involucrado	SUAREZ LAGUNA URIEL
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 5864118
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	SUAREZ LAGUNA URIEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	5864118	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/30/2018 11:45:00 AM, en la Localidad E-11 SUBA, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010870310 al señor(a) SUAREZ LAGUNA URIEL, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 5864118.

II. El comparendo N° 110010870310 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111452E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:26:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:26:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:26:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010870310, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-11 SUBA, el día 10/30/2018 11:45:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor SUAREZ LAGUNA URIEL, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 5864118. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010870310 al señor(a) SUAREZ LAGUNA URIEL, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010870310, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010870310 impuesto al Señor (a) SUAREZ LAGUNA URIEL Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 5864118, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor SUAREZ LAGUNA URIEL **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:
PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) SUAREZ LAGUNA URIEL, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 5864118, residenciado en la localidad E-11 SUBA de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) SUAREZ LAGUNA URIEL, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 5864118, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **SUAREZ LAGUNA URIEL**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:41:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

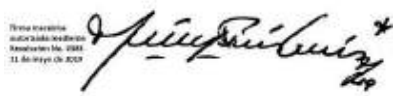

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:41:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **SUAREZ LAGUNA URIEL** identificado (a) con el documento C.C número **5864118** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:41:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:41:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:41:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111453E
Comparendo:	110010439961
Tipo Involucrado	RAMIREZ FREDY ANDRES
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1193079036
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	RAMIREZ FREDY ANDRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1193079036	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/30/2018 3:08:00 PM, en la Localidad E-3 SANTAFE, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010439961 al señor(a) RAMIREZ FREDY ANDRES, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1193079036.

II. El comparendo N° 110010439961 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111453E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:26:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:26:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:26:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010439961, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-3 SANTAFE, el día 10/30/2018 3:08:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor RAMIREZ FREDY ANDRES, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1193079036. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010439961 al señor(a) RAMIREZ FREDY ANDRES, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010439961, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010439961 impuesto al Señor (a) RAMIREZ FREDY ANDRES Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1193079036, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor RAMIREZ FREDY ANDRES **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) RAMIREZ FREDY ANDRES, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1193079036, residenciado en la localidad E-3 SANTAFE de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) RAMIREZ FREDY ANDRES, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1193079036, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **RAMIREZ FREDY ANDRES**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:41:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

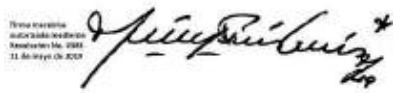

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:41:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **RAMIREZ FREDY ANDRES** identificado (a) con el documento C.C número **1193079036** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:41:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:41:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:41:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111454E
Comparendo:	110010440309
Tipo Involucrado	SANTOS RINCON JOHN ALVARO
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1100956884
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	SANTOS RINCON JOHN ALVARO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1100956884	CL 1 B 40 35	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 11/1/2018 10:25:00 AM, en la Localidad E-3 SANTAFE, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010440309 al señor(a) SANTOS RINCON JOHN ALVARO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1100956884.

II. El comparendo N° 110010440309 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111454E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:26:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:26:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:26:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010440309, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-3 SANTAFE, el día 11/1/2018 10:25:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor SANTOS RINCON JOHN ALVARO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1100956884. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010440309 al señor(a) SANTOS RINCON JOHN ALVARO, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010440309, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010440309 impuesto al Señor (a) SANTOS RINCON JOHN ALVARO Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1100956884, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor SANTOS RINCON JOHN ALVARO **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) SANTOS RINCON JOHN ALVARO, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1100956884, residenciado en la localidad E-3 SANTAFE de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) SANTOS RINCON JOHN ALVARO, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1100956884, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **SANTOS RINCON JOHN ALVARO**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:41:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

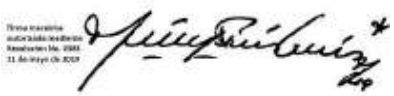

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:41:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **SANTOS RINCON JOHN ALVARO**_identificado (a) con el documento C.C número **1100956884** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:41:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:41:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:41:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111455E
Comparendo:	110010440311
Tipo Involucrado	FABRA SIMANCA SAMIR ENRIQUE
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1064117811
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	FABRA SIMANCA SAMIR ENRIQUE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1064117811	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 11/1/2018 1:01:00 PM, en la Localidad E-3 SANTAFE, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010440311 al señor(a) FABRA SIMANCA SAMIR ENRIQUE, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1064117811.

II. El comparendo N° 110010440311 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111455E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:26:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:26:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:26:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010440311, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-3 SANTAFE, el día 11/1/2018 1:01:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor FABRA SIMANCA SAMIR ENRIQUE, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1064117811. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010440311 al señor(a) FABRA SIMANCA SAMIR ENRIQUE, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010440311, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010440311 impuesto al Señor (a) FABRA SIMANCA SAMIR ENRIQUE Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1064117811, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor FABRA SIMANCA SAMIR ENRIQUE **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) FABRA SIMANCA SAMIR ENRIQUE, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1064117811, residenciado en la localidad E-3 SANTAFE de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) FABRA SIMANCA SAMIR ENRIQUE, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1064117811, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **FABRA SIMANCA SAMIR ENRIQUE**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:41:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

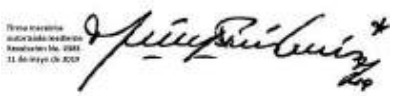

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:41:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **FABRA SIMANCA SAMIR ENRIQUE** identificado (a) con el documento C.C número **1064117811** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:41:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:41:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:41:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111458E
Comparendo:	110010440006
Tipo Involucrado	SIERRA WILLIAM HERNANDO
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 79965595
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	SIERRA WILLIAM HERNANDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79965595	CL 28 5 75	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/31/2018 11:53:00 AM, en la Localidad E-3 SANTAFE, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010440006 al señor(a) SIERRA WILLIAM HERNANDO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 79965595.

II. El comparendo N° 110010440006 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111458E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:26:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:26:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:26:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010440006, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-3 SANTAFE, el día 10/31/2018 11:53:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor SIERRA WILLIAM HERNANDO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 79965595. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010440006 al señor(a) SIERRA WILLIAM HERNANDO, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010440006, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010440006 impuesto al Señor (a) SIERRA WILLIAM HERNANDO Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 79965595, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor SIERRA WILLIAM HERNANDO **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) SIERRA WILLIAM HERNANDO, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 79965595, residenciado en la localidad E-3 SANTAFE de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) SIERRA WILLIAM HERNANDO, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 79965595, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **SIERRA WILLIAM HERNANDO**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:41:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

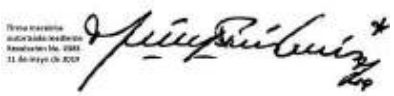

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:41:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **SIERRA WILLIAM HERNANDO** identificado (a) con el documento C.C número **79965595** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:41:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:41:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:41:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111459E
Comparendo:	11001931937
Tipo Involucrado	SOCHA HEREDIA DIEGO ALEJANDRO
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1014306101
Articulo y Numeral	Artículo. 146. Numeral. 7
Descripción del Comportamiento:	Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 2

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	SOCHA HEREDIA DIEGO ALEJANDRO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1014306101	CLL 72B N 109-22	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/31/2018 7:10:00 AM, en la Localidad E-10 ENGATIVA, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 11001931937 al señor(a) SOCHA HEREDIA DIEGO ALEJANDRO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1014306101.

II. El comparendo N° 11001931937 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111459E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:26:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:26:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:26:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**
Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:
La orden de comparendo N° 11001931937, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-10 ENGATIVA, el día 10/31/2018 7:10:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor SOCHA HEREDIA DIEGO ALEJANDRO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1014306101. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.
3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 11001931937 al señor(a) SOCHA HEREDIA DIEGO ALEJANDRO, por el Artículo. 146 . Numeral. 7 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001931937, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001931937 impuesto al Señor (a) SOCHA HEREDIA DIEGO ALEJANDRO Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1014306101, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor SOCHA HEREDIA DIEGO ALEJANDRO **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 2, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 2, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá

conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:
PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 146. Numeral. 7, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) SOCHA HEREDIA DIEGO ALEJANDRO, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1014306101, residenciado en la localidad E-10 ENGATIVA de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) SOCHA HEREDIA DIEGO ALEJANDRO, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1014306101, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **SOCHA HEREDIA DIEGO ALEJANDRO**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:41:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:41:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **SOCHA HEREDIA DIEGO ALEJANDRO** identificado (a) con el documento C.C número **1014306101** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:41:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:41:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:41:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111460E
Comparendo:	110010417726
Tipo Involucrado	ARIAS BRIÑEZ MERCEDES
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 51864098
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	ARIAS BRIÑEZ MERCEDES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	51864098	KR 109B N.136A-85	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 11/1/2018 8:00:00 PM, en la Localidad E-11 SUBA, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010417726 al señor(a) ARIAS BRIÑEZ MERCEDES, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 51864098.

II. El comparendo N° 110010417726 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111460E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:27:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:27:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:27:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010417726, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-11 SUBA, el día 11/1/2018 8:00:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor ARIAS BRIÑEZ MERCEDES, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 51864098. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010417726 al señor(a) ARIAS BRIÑEZ MERCEDES, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010417726, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010417726 impuesto al Señor (a) ARIAS BRIÑEZ MERCEDES Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 51864098, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor ARIAS BRIÑEZ MERCEDES **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) ARIAS BRIÑEZ MERCEDES, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 51864098, residenciado en la localidad E-11 SUBA de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) ARIAS BRIÑEZ MERCEDES, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 51864098, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **ARIAS BRIÑEZ MERCEDES**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:42:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

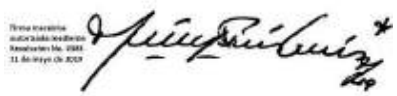

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:42:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **ARIAS BRIÑEZ MERCEDES** identificado (a) con el documento C.C número **51864098** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:42:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:42:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:42:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111461E
Comparendo:	11001933242
Tipo Involucrado	SANEZ GArtículoAN JOHAN STEVEN
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1000162911
Articulo y Numeral	Artículo. 146. Numeral. 7
Descripción del Comportamiento:	Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 2

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	**Nombre Completo**	**Tipo Identificación**	**Nro. Identificación**	**Dirección**	**Ciudad Residencia**	**¿Asiste?**
Presunto infractor	SANEZ GArtículoAN JOHAN STEVEN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1000162911	CL 33 33	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/29/2018 2:35:00 PM, en la Localidad E-11 SUBA, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 11001933242 al señor(a) SANEZ GArtículoAN JOHAN STEVEN, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1000162911.

II. El comparendo N° 11001933242 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111461E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:27:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:27:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:27:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**
Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:
La orden de comparendo N° 11001933242, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-11 SUBA, el día 10/29/2018 2:35:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor SANEZ GArtículoAN JOHAN STEVEN, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1000162911. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.
3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 11001933242 al señor(a) SANEZ GArtículoAN JOHAN STEVEN, por el Artículo. 146 . Numeral. 7 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001933242, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001933242 impuesto al Señor (a) SANEZ GArtículoAN JOHAN STEVEN Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1000162911, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor SANEZ GArtículoAN JOHAN STEVEN **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 2, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 2, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá

conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:
PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 146. Numeral. 7, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) SANEZ GArtículoAN JOHAN STEVEN, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1000162911, residenciado en la localidad E-11 SUBA de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) SANEZ GArtículoAN JOHAN STEVEN, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1000162911, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **SANEZ GArtículoAN JOHAN STEVEN**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:42:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:42:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **SANEZ GArtículoAN JOHAN STEVEN**_identificado (a) con el documento C.C número **1000162911** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:42:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:42:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:42:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111463E
Comparendo:	11001936172
Tipo Involucrado	MEDINA GOMEZ EDWIN FERNANDO
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1016026769
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	MEDINA GOMEZ EDWIN FERNANDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1016026769	KR 84 #40 D- SUR	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/27/2018 6:25:00 PM, en la Localidad E-8 KENNEDY, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 11001936172 al señor(a) MEDINA GOMEZ EDWIN FERNANDO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1016026769.

II. El comparendo N° 11001936172 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111463E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:27:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:27:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:27:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 11001936172, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-8 KENNEDY, el día 10/27/2018 6:25:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor MEDINA GOMEZ EDWIN FERNANDO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1016026769. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 11001936172 al señor(a) MEDINA GOMEZ EDWIN FERNANDO, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 11001936172, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 11001936172 impuesto al Señor (a) MEDINA GOMEZ EDWIN FERNANDO Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1016026769, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor MEDINA GOMEZ EDWIN FERNANDO **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) MEDINA GOMEZ EDWIN FERNANDO, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1016026769, residenciado en la localidad E-8 KENNEDY de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) MEDINA GOMEZ EDWIN FERNANDO, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1016026769, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **MEDINA GOMEZ EDWIN FERNANDO**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:42:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

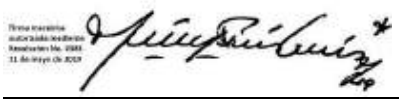

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:42:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **MEDINA GOMEZ EDWIN FERNANDO** identificado (a) con el documento C.C número **1016026769** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:42:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:42:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:42:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111464E
Comparendo:	110010870311
Tipo Involucrado	BOHORQUEZ JOSE MISAEL
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 19402332
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	BOHORQUEZ JOSE MISAEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	19402332	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/30/2018 11:55:00 AM, en la Localidad E-11 SUBA, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010870311 al señor(a) BOHORQUEZ JOSE MISAEL, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 19402332.

II. El comparendo N° 110010870311 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111464E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:27:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:27:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:27:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010870311, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-11 SUBA, el día 10/30/2018 11:55:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor BOHORQUEZ JOSE MISAEL, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 19402332. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010870311 al señor(a) BOHORQUEZ JOSE MISAEL, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010870311, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010870311 impuesto al Señor (a) BOHORQUEZ JOSE MISAEL Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 19402332, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor BOHORQUEZ JOSE MISAEL **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) BOHORQUEZ JOSE MISAEL, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 19402332, residenciado en la localidad E-11 SUBA de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) BOHORQUEZ JOSE MISAEL, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 19402332, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **BOHORQUEZ JOSE MISAEL**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:42:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

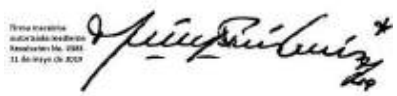

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:42:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **BOHORQUEZ JOSE MISAEL** identificado (a) con el documento C.C número **19402332** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:42:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:42:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:42:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111466E
Comparendo:	11001935755
Tipo Involucrado	GUTIERREZ VARGAS NICHOLAI
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1022981732
Articulo y Numeral	Artículo. 146. Numeral. 7
Descripción del Comportamiento:	Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 2

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	GUTIERREZ VARGAS NICHOLAI	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1022981732	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/28/2018 4:17:00 PM, en la Localidad E-11 SUBA, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 11001935755 al señor(a) GUTIERREZ VARGAS NICHOLAI, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1022981732.

II. El comparendo N° 11001935755 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111466E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:27:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:27:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:27:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**
Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:
La orden de comparendo N° 11001935755, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-11 SUBA, el día 10/28/2018 4:17:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor GUTIERREZ VARGAS NICHOLAI, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1022981732. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.
3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 11001935755 al señor(a) GUTIERREZ VARGAS NICHOLAI, por el Artículo. 146 . Numeral. 7 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001935755, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001935755 impuesto al Señor (a) GUTIERREZ VARGAS NICHOLAI Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1022981732, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor GUTIERREZ VARGAS NICHOLAI **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 2, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 2, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá

conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:
PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 146. Numeral. 7, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) GUTIERREZ VARGAS NICHOLAI, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1022981732, residenciado en la localidad E-11 SUBA de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) GUTIERREZ VARGAS NICHOLAI, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1022981732, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **GUTIERREZ VARGAS NICHOLAI**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:42:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:42:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **GUTIERREZ VARGAS NICHOLAI**_identificado (a) con el documento C.C número **1022981732** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:42:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:42:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:42:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111467E
Comparendo:	110010437584
Tipo Involucrado	CARRILLO OVALLES NELSON
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 88199331
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	CARRILLO OVALLES NELSON	CÉDULA DE CIUDADANÍA	88199331	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/30/2018 3:36:00 PM, en la Localidad E-3 SANTAFE, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010437584 al señor(a) CARRILLO OVALLES NELSON, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 88199331.

II. El comparendo N° 110010437584 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111467E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:27:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:27:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:27:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010437584, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-3 SANTAFE, el día 10/30/2018 3:36:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor CARRILLO OVALLES NELSON, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 88199331. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010437584 al señor(a) CARRILLO OVALLES NELSON, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010437584, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010437584 impuesto al Señor (a) CARRILLO OVALLES NELSON Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 88199331, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor CARRILLO OVALLES NELSON **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) CARRILLO OVALLES NELSON, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 88199331, residenciado en la localidad E-3 SANTAFE de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) CARRILLO OVALLES NELSON, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 88199331, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **CARRILLO OVALLES NELSON**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:42:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

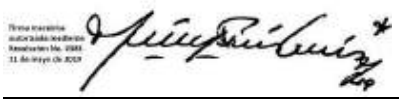

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:42:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **CARRILLO OVALLES NELSON** identificado (a) con el documento C.C número **88199331** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:42:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:42:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:42:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111468E
Comparendo:	11001934922
Tipo Involucrado	RODRIGUEZ CANTILLO JAIDER JOSE
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1143142021
Articulo y Numeral	Artículo. 146. Numeral. 7
Descripción del Comportamiento:	Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 2

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	RODRIGUEZ CANTILLO JAIDER JOSE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1143142021	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/30/2018 5:55:00 AM, en la Localidad E-8 KENNEDY, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 11001934922 al señor(a) RODRIGUEZ CANTILLO JAIDER JOSE, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1143142021.

II. El comparendo N° 11001934922 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111468E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:27:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:27:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:27:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**
Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:
La orden de comparendo N° 11001934922, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-8 KENNEDY, el día 10/30/2018 5:55:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor RODRIGUEZ CANTILLO JAIDER JOSE, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1143142021. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.
3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 11001934922 al señor(a) RODRIGUEZ CANTILLO JAIDER JOSE, por el Artículo. 146 . Numeral. 7 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001934922, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001934922 impuesto al Señor (a) RODRIGUEZ CANTILLO JAIDER JOSE Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1143142021, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor RODRIGUEZ CANTILLO JAIDER JOSE **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 2, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 2, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá

conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:
PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 146. Numeral. 7, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) RODRIGUEZ CANTILLO JAIDER JOSE, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1143142021, residenciado en la localidad E-8 KENNEDY de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) RODRIGUEZ CANTILLO JAIDER JOSE, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1143142021, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **RODRIGUEZ CANTILLO JAIDER JOSE**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:42:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:42:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **RODRIGUEZ CANTILLO JAIDER JOSE** identificado (a) con el documento C.C número **1143142021** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:42:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:42:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:42:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111469E
Comparendo:	11001934923
Tipo Involucrado	DIAZ TURIZO LUIS FERNANDO
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1052957831
Articulo y Numeral	Artículo. 146. Numeral. 7
Descripción del Comportamiento:	Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 2

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	DIAZ TURIZO LUIS FERNANDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1052957831	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/30/2018 6:00:00 AM, en la Localidad E-8 KENNEDY, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 11001934923 al señor(a) DIAZ TURIZO LUIS FERNANDO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1052957831.

II. El comparendo N° 11001934923 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111469E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:27:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:27:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:27:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**
Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:
La orden de comparendo N° 11001934923, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-8 KENNEDY, el día 10/30/2018 6:00:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor DIAZ TURIZO LUIS FERNANDO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1052957831. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.
3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 11001934923 al señor(a) DIAZ TURIZO LUIS FERNANDO, por el Artículo. 146 . Numeral. 7 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001934923, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001934923 impuesto al Señor (a) DIAZ TURIZO LUIS FERNANDO Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1052957831, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor DIAZ TURIZO LUIS FERNANDO **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 2, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 2, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o

condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 146. Numeral. 7, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) DIAZ TURIZO LUIS FERNANDO, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1052957831, residenciado en la localidad E-8 KENNEDY de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) DIAZ TURIZO LUIS FERNANDO, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1052957831, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **DIAZ TURIZO LUIS FERNANDO**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:42:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:42:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **DIAZ TURIZO LUIS FERNANDO**_identificado (a) con el documento C.C número **1052957831** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:42:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:42:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:42:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111470E
Comparendo:	110010439468
Tipo Involucrado	GUTIERREZ MArtículoHA CECILIA
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 52097556
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	GUTIERREZ MArtículoHA CECILIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	52097556	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/31/2018 1:00:00 PM, en la Localidad E-3 SANTAFE, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010439468 al señor(a) GUTIERREZ MArtículoHA CECILIA, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 52097556.

II. El comparendo N° 110010439468 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111470E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:27:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:27:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:27:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010439468, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-3 SANTAFE, el día 10/31/2018 1:00:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor GUTIERREZ MArtículoHA CECILIA, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 52097556. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010439468 al señor(a) GUTIERREZ MArtículoHA CECILIA, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010439468, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010439468 impuesto al Señor (a) GUTIERREZ MArtículoHA CECILIA Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 52097556, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor GUTIERREZ MArtículoHA CECILIA **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) GUTIERREZ MArtículoHA CECILIA, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 52097556, residenciado en la localidad E-3 SANTAFE de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) GUTIERREZ MArtículoHA CECILIA, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 52097556, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **GUTIERREZ MArtículoHA CECILIA**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:42:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

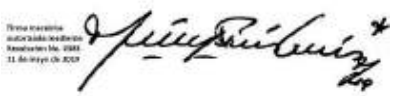

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:42:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **GUTIERREZ MArtículoHA CECILIA**_identificado (a) con el documento C.C número **52097556** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:42:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:42:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:42:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111471E
Comparendo:	110010441205
Tipo Involucrado	GUZMAN VARGAS SANDRA MONICA
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 52282145
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	GUZMAN VARGAS SANDRA MONICA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	52282145	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 11/2/2018 10:38:00 AM, en la Localidad E-3 SANTAFE, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010441205 al señor(a) GUZMAN VARGAS SANDRA MONICA, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 52282145.

II. El comparendo N° 110010441205 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111471E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:27:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:27:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:27:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010441205, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-3 SANTAFE, el día 11/2/2018 10:38:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor GUZMAN VARGAS SANDRA MONICA, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 52282145. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010441205 al señor(a) GUZMAN VARGAS SANDRA MONICA, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010441205, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010441205 impuesto al Señor (a) GUZMAN VARGAS SANDRA MONICA Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 52282145, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor GUZMAN VARGAS SANDRA MONICA **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) GUZMAN VARGAS SANDRA MONICA, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 52282145, residenciado en la localidad E-3 SANTAFE de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) GUZMAN VARGAS SANDRA MONICA, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 52282145, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **GUZMAN VARGAS SANDRA MONICA**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:42:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

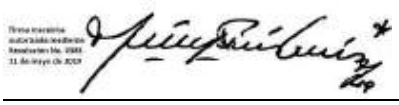

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:42:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **GUZMAN VARGAS SANDRA MONICA** identificado (a) con el documento C.C número **52282145** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:42:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:42:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:42:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111473E
Comparendo:	11001935565
Tipo Involucrado	CUERVO BAREÑO NELLY
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 52727625
Articulo y Numeral	Artículo. 146. Numeral. 7
Descripción del Comportamiento:	Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 2

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	CUERVO BAREÑO NELLY	CÉDULA DE CIUDADANÍA	52727625	KR 9 ESTE 144 24 SUR	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/31/2018 5:15:00 AM, en la Localidad E-6 TUNJUELITO, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 11001935565 al señor(a) CUERVO BAREÑO NELLY, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 52727625.

II. El comparendo N° 11001935565 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111473E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:28:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:28:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:28:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**
Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:
La orden de comparendo N° 11001935565, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-6 TUNJUELITO, el día 10/31/2018 5:15:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor CUERVO BAREÑO NELLY, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 52727625. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.
3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 11001935565 al señor(a) CUERVO BAREÑO NELLY, por el Artículo. 146 . Numeral. 7 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001935565, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001935565 impuesto al Señor (a) CUERVO BAREÑO NELLY Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 52727625, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor CUERVO BAREÑO NELLY **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 2, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 2, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o

condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:
PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 146. Numeral. 7, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) CUERVO BAREÑO NELLY, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 52727625, residenciado en la localidad E-6 TUNJUELITO de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) CUERVO BAREÑO NELLY, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 52727625, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **CUERVO BAREÑO NELLY**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:43:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:43:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **CUERVO BAREÑO NELLY** identificado (a) con el documento C.C número **52727625** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:43:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:43:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:43:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111474E
Comparendo:	110010519126
Tipo Involucrado	PAEZ NIÑO OSCAR WILLIAM
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1032404663
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	PAEZ NIÑO OSCAR WILLIAM	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1032404663	CL 112 SUR # 7B-50 ESTE	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/31/2018 11:35:00 AM, en la Localidad E-3 SANTAFE, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010519126 al señor(a) PAEZ NIÑO OSCAR WILLIAM, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1032404663.

II. El comparendo N° 110010519126 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111474E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:28:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:28:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:28:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010519126, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-3 SANTAFE, el día 10/31/2018 11:35:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor PAEZ NIÑO OSCAR WILLIAM, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1032404663. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010519126 al señor(a) PAEZ NIÑO OSCAR WILLIAM, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010519126, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010519126 impuesto al Señor (a) PAEZ NIÑO OSCAR WILLIAM Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1032404663, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor PAEZ NIÑO OSCAR WILLIAM **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) PAEZ NIÑO OSCAR WILLIAM, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1032404663, residenciado en la localidad E-3 SANTAFE de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) PAEZ NIÑO OSCAR WILLIAM, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1032404663, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **PAEZ NIÑO OSCAR WILLIAM**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:43:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

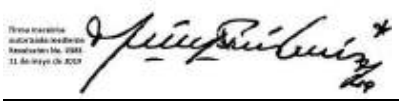

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:43:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **PAEZ NIÑO OSCAR WILLIAM**_identificado (a) con el documento C.C número **1032404663** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:43:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:43:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:43:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111475E
Comparendo:	110010470134
Tipo Involucrado	HENAO ARANGO ANDRES FELIPE
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1019033186
Articulo y Numeral	Artículo. 124. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 2

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 124. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	HENAO ARANGO ANDRES FELIPE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1019033186	CL 151 115	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/29/2018 12:49:00 PM, en la Localidad E-11 SUBA, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 124. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010470134 al señor(a) HENAO ARANGO ANDRES FELIPE, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1019033186.

II. El comparendo N° 110010470134 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111475E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:28:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:28:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:28:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**
Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:
La orden de comparendo N° 110010470134, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-11 SUBA, el día 10/29/2018 12:49:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 124. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor HENAO ARANGO ANDRES FELIPE, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1019033186. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.
3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010470134 al señor(a) HENAO ARANGO ANDRES FELIPE, por el Artículo. 124 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 110010470134, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 110010470134 impuesto al Señor (a) HENAO ARANGO ANDRES FELIPE Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1019033186, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor HENAO ARANGO ANDRES FELIPE **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 2, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 2, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá

conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 124. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) HENAO ARANGO ANDRES FELIPE, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1019033186, residenciado en la localidad E-11 SUBA de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) HENAO ARANGO ANDRES FELIPE, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1019033186, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **HENAO ARANGO ANDRES FELIPE**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:43:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:43:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **HENAO ARANGO ANDRES FELIPE**_identificado (a) con el documento C.C número **1019033186** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:43:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:43:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:43:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111479E
Comparendo:	11001936234
Tipo Involucrado	TASCON PARICA JORGE EDUARDO
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1034313959
Articulo y Numeral	Artículo. 146. Numeral. 7
Descripción del Comportamiento:	Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 2

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	TASCON PARICA JORGE EDUARDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1034313959	CL 8B 94-23	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/29/2018 6:00:00 AM, en la Localidad E-8 KENNEDY, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 11001936234 al señor(a) TASCON PARICA JORGE EDUARDO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1034313959.

II. El comparendo N° 11001936234 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111479E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:28:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:28:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:28:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**
Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:
La orden de comparendo N° 11001936234, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-8 KENNEDY, el día 10/29/2018 6:00:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor TASCON PARICA JORGE EDUARDO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1034313959. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.
3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 11001936234 al señor(a) TASCON PARICA JORGE EDUARDO, por el Artículo. 146 . Numeral. 7 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001936234, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001936234 impuesto al Señor (a) TASCON PARICA JORGE EDUARDO Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1034313959, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor TASCON PARICA JORGE EDUARDO **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 2, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 2, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá

conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:
PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 146. Numeral. 7, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) TASCON PARICA JORGE EDUARDO, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1034313959, residenciado en la localidad E-8 KENNEDY de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) TASCON PARICA JORGE EDUARDO, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1034313959, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **TASCON PARICA JORGE EDUARDO**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:43:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:43:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **TASCON PARICA JORGE EDUARDO** identificado (a) con el documento C.C número **1034313959** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:43:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:43:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:43:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111482E
Comparendo:	11001933480
Tipo Involucrado	GUILLEN ALVEAR LUIS CARLOS
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1019131947
Articulo y Numeral	Artículo. 146. Numeral. 7
Descripción del Comportamiento:	Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 2

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	GUILLEN ALVEAR LUIS CARLOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1019131947	KR 96 132 A 06	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/29/2018 5:45:00 AM, en la Localidad E-11 SUBA, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 11001933480 al señor(a) GUILLEN ALVEAR LUIS CARLOS, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1019131947.

II. El comparendo N° 11001933480 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111482E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:28:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:28:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:28:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**
Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:
La orden de comparendo N° 11001933480, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-11 SUBA, el día 10/29/2018 5:45:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor GUILLEN ALVEAR LUIS CARLOS, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1019131947. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.
3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 11001933480 al señor(a) GUILLEN ALVEAR LUIS CARLOS, por el Artículo. 146 . Numeral. 7 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001933480, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001933480 impuesto al Señor (a) GUILLEN ALVEAR LUIS CARLOS Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1019131947, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor GUILLEN ALVEAR LUIS CARLOS **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 2, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 2, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá

conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 146. Numeral. 7, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) GUILLEN ALVEAR LUIS CARLOS, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1019131947, residenciado en la localidad E-11 SUBA de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) GUILLEN ALVEAR LUIS CARLOS, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1019131947, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **GUILLEN ALVEAR LUIS CARLOS**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:43:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:43:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **GUILLEN ALVEAR LUIS CARLOS**_identificado (a) con el documento C.C número **1019131947** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:43:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:43:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:43:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111483E
Comparendo:	110010435547
Tipo Involucrado	LOPEZ PINZON JAIME DARIO
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 79499322
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	LOPEZ PINZON JAIME DARIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79499322	CL 22 CRA 14	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/31/2018 2:00:00 PM, en la Localidad E-3 SANTAFE, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010435547 al señor(a) LOPEZ PINZON JAIME DARIO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 79499322.

II. El comparendo N° 110010435547 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111483E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:28:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:28:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:28:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010435547, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-3 SANTAFE, el día 10/31/2018 2:00:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor LOPEZ PINZON JAIME DARIO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 79499322. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010435547 al señor(a) LOPEZ PINZON JAIME DARIO, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010435547, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010435547 impuesto al Señor (a) LOPEZ PINZON JAIME DARIO Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 79499322, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor LOPEZ PINZON JAIME DARIO **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) LOPEZ PINZON JAIME DARIO, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 79499322, residenciado en la localidad E-3 SANTAFE de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) LOPEZ PINZON JAIME DARIO, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 79499322, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **LOPEZ PINZON JAIME DARIO**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:43:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

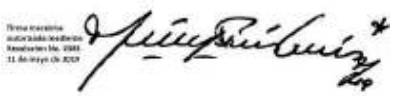

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:43:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **LOPEZ PINZON JAIME DARIO** identificado (a) con el documento C.C número **79499322** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:43:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:43:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:43:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111484E
Comparendo:	110010867929
Tipo Involucrado	BERDUGO GORDILLO GELACIO
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 12618375
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	BERDUGO GORDILLO GELACIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12618375	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/29/2018 4:20:00 PM, en la Localidad E-11 SUBA, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010867929 al señor(a) BERDUGO GORDILLO GELACIO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 12618375.

II. El comparendo N° 110010867929 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111484E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:28:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:28:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:28:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010867929, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-11 SUBA, el día 10/29/2018 4:20:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor BERDUGO GORDILLO GELACIO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 12618375. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010867929 al señor(a) BERDUGO GORDILLO GELACIO, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010867929, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010867929 impuesto al Señor (a) BERDUGO GORDILLO GELACIO Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 12618375, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor BERDUGO GORDILLO GELACIO **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) BERDUGO GORDILLO GELACIO, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 12618375, residenciado en la localidad E-11 SUBA de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) BERDUGO GORDILLO GELACIO, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 12618375, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **BERDUGO GORDILLO GELACIO**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:43:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

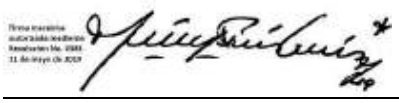

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:43:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **BERDUGO GORDILLO GELACIO** identificado (a) con el documento C.C número **12618375** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:43:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:43:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:43:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111487E
Comparendo:	110010552141
Tipo Involucrado	MURCIA RUBIANO PABLO ORLANDO
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1122679249
Articulo y Numeral	Artículo. 144. Numeral. 1
Descripción del Comportamiento:	Obstruir por cualquier medio la ciclo ruta o carril exclusivo para las bicicletas.
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 144. Numeral. 1 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	MURCIA RUBIANO PABLO ORLANDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1122679249	CL 32 93 34	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/30/2018 5:54:00 AM, en la Localidad E-8 KENNEDY, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 144. Numeral. 1 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010552141 al señor(a) MURCIA RUBIANO PABLO ORLANDO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1122679249.

II. El comparendo N° 110010552141 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111487E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:28:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:28:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:28:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**
Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:
La orden de comparendo N° 110010552141, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-8 KENNEDY, el día 10/30/2018 5:54:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 144. Numeral. 1 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor MURCIA RUBIANO PABLO ORLANDO, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1122679249. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010552141 al señor(a) MURCIA RUBIANO PABLO ORLANDO, por el Artículo. 144 . Numeral. 1 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010552141, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010552141 impuesto al Señor (a) MURCIA RUBIANO PABLO ORLANDO Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1122679249, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor MURCIA RUBIANO PABLO ORLANDO **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 144. Numeral. 1, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) MURCIA RUBIANO PABLO ORLANDO, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1122679249, residenciado en la localidad E-8 KENNEDY de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) MURCIA RUBIANO PABLO ORLANDO, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1122679249, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **MURCIA RUBIANO PABLO ORLANDO**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:43:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

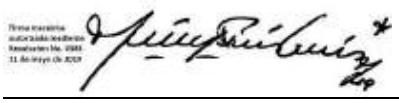

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:43:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **MURCIA RUBIANO PABLO ORLANDO** identificado (a) con el documento C.C número **1122679249** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:43:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:43:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:43:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111488E
Comparendo:	110010436295
Tipo Involucrado	BERNAL AGUIRRE JUAN FELIPE
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1026598144
Articulo y Numeral	Artículo. 140. Numeral. 4
Descripción del Comportamiento:	Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 1

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	Nombre Completo	Tipo Identificación	Nro. Identificación	Dirección	Ciudad Residencia	¿Asiste?
Presunto infractor	BERNAL AGUIRRE JUAN FELIPE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1026598144	CL 57 R # 62-65 SUR	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/30/2018 2:25:00 PM, en la Localidad E-3 SANTAFE, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 110010436295 al señor(a) BERNAL AGUIRRE JUAN FELIPE, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1026598144.

II. El comparendo N° 110010436295 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111488E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:28:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:28:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:28:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**

Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:

La orden de comparendo N° 110010436295, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-3 SANTAFE, el día 10/30/2018 2:25:00 PM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 140. Numeral. 4 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor BERNAL AGUIRRE JUAN FELIPE, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1026598144. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.

3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 110010436295 al señor(a) BERNAL AGUIRRE JUAN FELIPE, por el Artículo. 140 . Numeral. 4 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010436295, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 1 señalada en el Comparendo Policial N° 110010436295 impuesto al Señor (a) BERNAL AGUIRRE JUAN FELIPE Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1026598144, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor BERNAL AGUIRRE JUAN FELIPE **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 1, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 1, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 140. Numeral. 4, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) BERNAL AGUIRRE JUAN FELIPE, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1026598144, residenciado en la localidad E-3 SANTAFE de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) BERNAL AGUIRRE JUAN FELIPE, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1026598144, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 1 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 4 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 104116.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **BERNAL AGUIRRE JUAN FELIPE**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:43:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

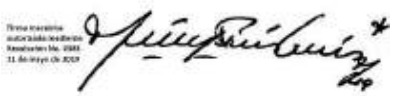

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:43:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **BERNAL AGUIRRE JUAN FELIPE**_identificado (a) con el documento C.C número **1026598144** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:43:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:43:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:43:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON FALLO DE FONDO

Actuación policiva NO.:	2019223870111493E
Comparendo:	11001933473
Tipo Involucrado	BOBADILLA PAEZ MILLER
Documento de identificación presunto infractor	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1233913643
Articulo y Numeral	Artículo. 146. Numeral. 7
Descripción del Comportamiento:	Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades
Medida correctiva aplicada	Multa General Tipo 2

En la ciudad de Bogotá D.C, el 19 de Septiembre de 2019, siendo el día y la hora señalados por parte de la Inspección 17 de Atención Prioritaria Distrital de Policía, el (la) suscrita Inspector (a), procede a REANUDAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO adelantado frente al comportamiento contrario a convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 ibidem, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración, que las partes citadas dentro del Expediente:

Tipo Involucrado	**Nombre Completo**	**Tipo Identificación**	**Nro. Identificación**	**Dirección**	**Ciudad Residencia**	**¿Asiste?**
Presunto infractor	BOBADILLA PAEZ MILLER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1233913643	NO APORTA	Bogotá	NO

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibidem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:

HECHOS:

I. En la ciudad de Bogotá D.C., siendo el día 10/26/2018 7:10:00 AM, en la Localidad E-11 SUBA, se observó por parte del personal uniformado de la policía, el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, lo que dio lugar a que se impusiera la orden de comparendo N° 11001933473 al señor(a) BOBADILLA PAEZ MILLER, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1233913643.

II. El comparendo N° 11001933473 fue asignado a esta inspección a través del APLICATIVO PARA EL REGISTRO DE COMPARENDOS de la Secretaria Distrital de Gobierno, con el número de actuación policiva 2019223870111493E.

III. De acuerdo con la información registrada en el RNMC, la multa señalada en el comparendo se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO.

IV. De conformidad con las competencias asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y lo previsto en la resolución 742 de Septiembre de 2018 expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno, ésta Inspección avocó el conocimiento de los hechos y dispuso iniciar la actuación policiva mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento contrario a la convivencia, cuya multa señalada se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO , ordenando realizar AUDIENCIA PUBLICA el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:28:00 AM, en las instalaciones de esta Inspección de Policía, ubicada en la Calle 12 C N° 8-53 Piso 3° de esta ciudad.

V. La audiencia pública fue iniciada el día 11 de septiembre de 2019, a las 7:28:00 AM, previa citación al presunto infractor, quien en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 fue citado por el medio más expedito , esto es, a través de Oficio y/o la Pagina WEB DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO http://www.gobiernobogota.gov.co/.

VI. El presunto infractor no se hizo presente el 11 de septiembre de 2019 a la audiencia pública en dispuesta por éste despacho, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, concordante con con lo establecido en la Sentencia C-349/2017 de la Corte Constitucional con M.P CARLOS BERNAL PULIDO , este despacho procedió a suspender la diligencia para el día 19 de septiembre de 2019 a las 7:28:00 AM, a fin de conceder el plazo de tres días al presunto infractor la oportunidad de aportar pruebas, siquiera sumarias, de una causa que justificaran su inasistencia conforme lo establece el parágrafo 1 del Numeral 5° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sin que a la fecha el ciudadano hubiera justificado su inasistencia a la audiencia y en consecuencia éste despacho procederá a adoptar la correspondiente decisión de fondo.

1. **ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS PARTES:**
Ante la inasistencia del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

2. ***PRUEBAS.*** Se tiene como tales:
La orden de comparendo N° 11001933473, impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-11 SUBA, el día 10/26/2018 7:10:00 AM, por parte del personal uniformado de la policía, quien de acuerdo comparendo en mención tuvo conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo. 146. Numeral. 7 de la ley 1801 de 2016, realizado por el señor BOBADILLA PAEZ MILLER, identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA 1233913643. Dicha orden de comparendo contiene elementos de orden probatorio que dan certeza de la veracidad de los hechos y sirven de base para analizar la procedencia de imponer la medida correctiva señalada en la norma por parte de esta inspección de policía.
3. **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria y que atendiendo a los principios de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 8 del Código nacional de Policía, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo N° 11001933473 al señor(a) BOBADILLA PAEZ MILLER, por el Artículo. 146 . Numeral. 7 ibidem, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

De otra parte, el ciudadano no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida, sino que por el contrario la medida correctiva consistente en multa general : Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001933473, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

En efecto, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de comparendos y para registro de cursos pedagógicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidencio que la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2 señalada en el Comparendo Policial N° 11001933473 impuesto al Señor (a) BOBADILLA PAEZ MILLER Identificado con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1233913643, se encuentra en estado CONMUTADA y/o con CURSO PEDAGÓGICO .

De otro lado, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8°, este despacho considera que la medida correctiva de multa señalada para el caso en concreto, se requiere para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano , no obstante con la participación del ciudadano en la actividad pedagógica o curso dispuesto por la administración distrital para la prevención, convivencia, cultura ciudadana, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, efectivamente se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en lo anterior ésta inspección de policía declarará infractor al señor BOBADILLA PAEZ MILLER **y** dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 2, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331; No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una Multa General Tipo 2, que de acuerdo al inciso 3° y 4° del Parágrafo establecido en el Artículo 180 del código Nacional de policía, es susceptible de ser conmutada , igualmente se dispondrá conmutar y/o

condonar la el pago de las multa , en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano, informando a la policía nacional para que se proceda al registro de lo decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas como lo establece el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspección Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria en su uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:
PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 146. Numeral. 7, del Código Nacional de Policía y Convivencia, al señor (a) BOBADILLA PAEZ MILLER, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1233913643, residenciado en la localidad E-11 SUBA de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al señor (a) BOBADILLA PAEZ MILLER, mayor de edad, identificado (a) con el documento C.C número 1233913643, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento, equivalentes a 8 SMDLV que para el 2018 corresponde a $ 208331.

TERCERO: RECONOCER que en razón a la actividad pedagógica o curso realizado por el ciudadano el ciudadano la medida correctiva antes señalada es **CONDONADA y/o CONMUTADA** por este despacho, para lo cual deben realizarse las anotaciones a que haya lugar, tanto en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la policía como en las demás entidades pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía , los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **BOBADILLA PAEZ MILLER**, no se interpusieron recursos.

QUINTO: En firme la presente decisión, infórmese a la policía nacional para que se proceda al registro en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016; y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el expediente, con la correspondiente anotación en el Sistema de Actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:43:00 AM , y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

CONSTANCIA EJECUTORIA.

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre a las 8:43:00 AM, se deja constancia que la decisión de imponer medida correctiva a (la) señor (a) **BOBADILLA PAEZ MILLER** identificado (a) con el documento C.C número **1233913643** emitida en Audiencia Pública iniciada el 11 de septiembre y culminada el 19 de septiembre a las 8:43:00 AM, se notificó por estrados el día 19 de septiembre a las 8:43:00 AM , de conformidad con el trámite establecido para el proceso Verbal Abreviado contenido en el Literal (d) del Numeral 3° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubieran interpuesto recursos, quedando en firme y legalmente ejecutoriado dicho acto el día de 19 de septiembre a las 8:43:00 AM.

MIREYA PEÑA GARCÍA
Inspectora Distrital de Policía 17 de Atención Prioritaria.